

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO,**  
recaído en el proyecto de ley, en  
segundo trámite constitucional, que  
hace que el auto de procesamiento  
no sea obstáculo para ser presidente,  
director, gerente, administrador o  
representante legal de personas  
jurídicas titulares de servicios de  
radiodifusión televisiva.  
**BOLETÍN N° 3.451-07**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Soto, y señores Ceroni y Pérez, don Aníbal.

-----

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa legal, en atención a que el proyecto es de artículo único, según lo dispuesto en los artículos 127 y 36, inciso séptimo, del Reglamento de la Corporación y os propone discutirlo en general y en particular a la vez, de acuerdo a lo prescrito en la primera disposición citada precedentemente.

-----

Concurrió a la sesión de la Comisión la Honorable Diputada señora Laura Soto.

-----

**ANTECEDENTES**

**1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa**

De la lectura de los antecedentes aportados por los autores de esta Moción, el objetivo de la misma es eliminar la inhabilidad que pesa para ocupar los cargos de presidente, director, gerente, administrador y representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva, cuando una persona está procesada por delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión e información.

## **2.- Moción**

Los autores de esta iniciativa indican que el auto de procesamiento es una resolución judicial que se pronuncia al interior de un proceso penal y que tiene por finalidad únicamente formalizar la investigación respecto de una determinada persona, cuando se ha establecido la existencia de un hecho punible y aparecen fundadas sospechas en cuanto a su participación, lo que en ningún modo importa que dicha persona sea culpable o vaya indefectiblemente a ser condenada.

Agregan que aunque el auto de procesamiento importa para el procesado una serie de desventajas, como el arraigo de pleno derecho o, eventualmente, la prisión preventiva, estas medidas sólo pueden ser entendidas como una forma de aseguramiento de su comparecencia al juicio, y las consecuencias del procesamiento sólo pueden tener efectos al interior del proceso, pero de ninguna manera fuera de él.

Siguiendo esta línea, los autores de la Moción plantean que debe ser eliminada toda consecuencia desfavorable externa al proceso judicial cuando se haya dictado o se mantiene vigente un auto de procesamiento.

Al respecto, recuerdan que en el nuevo procedimiento penal no se contempla la figura del auto de procesamiento. Por otra parte, la ley N° 19.806, que adecuó diversas normas del ordenamiento jurídico al nuevo procedimiento penal, privó de efectos al auto de procesamiento en numerosos textos legales.

No obstante, aún subsiste un caso, a lo menos, donde el auto de procesamiento todavía conlleva consecuencias desfavorables fuera del proceso en que se dictó. Se trata de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y que dispone, en su artículo 18, que para ser presidente, director, gerente, administrador y representante legal de las personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva no se puede estar procesado. Además, si durante el ejercicio de sus funciones se le procesara, este solo hecho suspende, de inmediato y por todo el tiempo que dure el procesamiento, la función del afectado.

Precisan, por último, que la iniciativa busca limitar los alcances de esta inhabilidad estableciendo una excepción, cuando la persona está procesada por delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión e información.

## **3.- Legales**

### **a) La Constitución Política de la República.**

En su artículo 19 N° 12° se protege “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por

cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades”.

**b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

En su artículo 14 se establece, entre otras garantías procesales, la presunción de inocencia (14.2).

**c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto San José de Costa Rica”.**

En su artículo 8 se establece, entre otras garantías procesales, la presunción de inocencia (8.2).

**d) La ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.**

Su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no estar procesados o haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

El auto de procesamiento suspenderá al afectado, de inmediato y por todo el tiempo que se mantenga, en toda función o actividad relativa a la concesión.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.”.

**4.- Doctrinarios**

**a) Sobre la Libertad de Opinión e Información.**

En la doctrina nacional se destaca la libertad de opinión como una de las más importantes del ser humano, que permite el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En este sentido la jurisprudencia ha destacado que esta libertad es un presupuesto básico del

régimen democrático<sup>1</sup>. Su alcance abarca cualquier materia y su difusión puede ser por medios orales o escritos.

El alcance de esta garantía es múltiple ya que, de cierta forma, constituye el presupuesto de la mayoría de las libertades fundamentales.

La libertad de opinión se concibe como la facultad que tiene toda persona de exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree<sup>2</sup>.

Al discutirse la redacción de la norma, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución precisó en sus actas que en esta garantía constitucional se encuentran dos bienes jurídicos en juego, uno de carácter personal o individual, relativo al derecho de emitir opinión e informar, y otro de carácter social, consistente en el derecho de recibir la información, opiniones y expresiones que los demás deseen transmitir, derecho este último que corresponde a la comunidad toda<sup>3</sup>.

Según el criterio de los profesores Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Humberto Nogueira Alcalá<sup>4</sup>, la libertad de opinión se considera como una proyección de la autonomía de la persona humana, ya que implica el derecho de expresar libremente, sin autorización previa, opiniones políticas, filosóficas, científicas o religiosas, sea por la palabra o por la escritura.

El texto actual, como lo hacen la generalidad de las Constituciones modernas, asegura el ejercicio del derecho “en cualquier forma y por cualquier medio”. Por consiguiente, el pensamiento podrá traducirse tanto por la palabra escrita -prensa, libro, revista, folleto, volante, cartel, etc.- como por la palabra hablada, ya sea por modo directo ante un auditorio -conferencia, cátedra, charla, etc.-, ya en forma indirecta o a distancia, como cuando se utiliza la radio, la fonografía, el cine o la televisión.

Para estos autores, tres son los aspectos que comprende esta garantía, a saber, el derecho a emitir opinión entendida como la facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que piensa o cree; la libertad de información, para hacer partícipe a los demás de esa opinión que se presenta como un complemento de aquélla; y, por último, el derecho a recibir información que, como se explicará, queda comprendido bajo el concepto de libertad de información.

<sup>1</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 58.

<sup>2</sup> Cea Egaña, José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980*, Características Generales. Garantías Constitucionales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p.97.

<sup>3</sup> Evans de la Cuadra, Enrique, *Los Derechos Constitucionales*, tomo 1, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1986, p. 300.

<sup>4</sup> Vid. *Derecho Constitucional*, tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994, pp. 254 y ss.

Manteniendo la tradición constitucional de nuestro país, se ha adoptado el llamado “sistema represivo”, esto es, el derecho se ejerce sin censura previa, o sea nadie puede decidir anticipadamente sobre qué puede o no opinarse, y cuáles opiniones o informaciones difundirse al medio social. Pero al mismo tiempo se proclama el “principio de responsabilidad”, de modo que quienes al exteriorizar o difundir opiniones o informaciones, en cualquier forma, por cualquier medio -actual o futuro-, incurran en delitos o abusos, deberán afrontar las consecuencias civiles y penales que establezca la ley, que deberá ser de quórum calificado.

En todo caso, la habilitación al legislador para tipificar delitos y abusos al ejercicio de este derecho, será procedente exclusivamente cuando se funde en la defensa de bienes jurídicos de mayor entidad. Con todo, esta facultad deberá interpretarse restrictivamente.

Por lo general, las conductas penales que se sancionan, en relación con el ejercicio de este derecho, representan atentados contra el honor de las personas, la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad y la seguridad del país. Los delitos de injuria, calumnia, difamación y apología de la violencia son los que generalmente tipifican los ordenamientos jurídicos.

Aún cuando no se consideró explícitamente el derecho a recibir información en la preceptiva constitucional, se concluye que aquél forma parte integrante de esta garantía, porque de otro modo de nada serviría que se aseguraran las “libertades de emitir opinión y la de informar” si no se reconoce que los destinatarios, dentro de un régimen democrático, tienen, a lo menos, el legítimo derecho a una información oportuna, veraz y objetiva.

Junto al derecho de toda persona natural o jurídica para fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en las condiciones que señale la ley, la Constitución se preocupa de reglamentar a otro medio de comunicación social: la televisión.

En lo que atañe a la televisión, el debate de la Comisión de Estudio se centró en torno a la posibilidad de mantener la reserva al Estado y a las Universidades para establecer, operar y mantener estaciones de televisión, o bien permitir el ingreso de la televisión privada o comercial.

En favor del primer punto de vista se argumentó que una función o servicio público no puede estar en manos de particulares. Por el contrario, se dijo que las ondas constituyen bienes nacionales de uso público y pertenecen a la Nación toda. En definitiva, se optó por un criterio flexible al entregar a la ley la posibilidad de permitir a otras entidades operar estaciones televisivas.

En todo caso, la Carta Fundamental creó un “Consejo Nacional de Televisión” encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

### **b) Delitos contra el honor y la intimidad de las personas.**

El profesor Mario Garrido Montt establece en su libro “Derecho Penal”<sup>5</sup> que en nuestra época se plantea la interrogante de qué se debe entender por honor y cuál es el límite que su protección debe tener.

Las legislaciones, a nivel universal, han incorporado como deber del Estado reconocer y garantizar las libertades de expresión y de información, derechos que frecuentemente entran en colisión con el honor. Esta realidad coloca al legislador frente a la necesidad de ponderar entre distintos derechos fundamentales.

Los resultados logrados con la intercomunicación y la proliferación de los medios de información, agravan ostensiblemente la situación y han obligado a poner especial atención en otro bien, derivado de la dignidad y que se individualiza como intimidad.

Frente a esta nueva realidad social los sistemas legislativos se han ido quedando a la zaga, y la doctrina indaga y se esfuerza por encontrar enunciados que ofrezcan soluciones adecuadas a los conflictos que se plantean, lo que aún parece no haberse logrado.

Por otra parte, las nociones de honor e intimidad se encuentran en íntima relación. En efecto, la Constitución Política, en el artículo 1º, expresa: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Además dispone, en el artículo 19 N° 4º, en sus incisos primero y parte del segundo, que la Constitución asegura a todas las personas:

“El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de la familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley”.

---

<sup>5</sup> Cfr. tomo III, Parte Especial, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 191 y ss.

Además, la intimidad se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 19 N° 5° del Texto Fundamental, que asegura “la inviolabilidad del hogar y de toda comunicación privada”.

Las referidas disposiciones han de relacionarse con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), que en el artículo 11 declara que “toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

El profesor Alfredo Etcheberry explica que el bien jurídico protegido en los delitos contra el honor es amplio y se refiere tanto al aspecto subjetivo como al objetivo del honor<sup>6</sup>.

Agrega, citando un fallo de la Corte de Santiago, de 1970, que la ofensa al honor subjetivo consiste en el dolor psíquico, la humillación experimentados, y el atentado contra el honor objetivo, en intentar menoscabar “el concepto que el grupo social tiene de una persona determinada”.

Por su parte, el profesor Garrido Montt señala que los conceptos de dignidad y honra aparecen vinculados. Dignidad dice relación con la honestidad y decoro del comportamiento de las personas, importa también merecimiento en sentido positivo; honor involucra cualidad moral, buena reputación. En realidad el sentido del honor se acrecienta equiparándose a la dignidad humana, se puede estimar, por lo tanto, que “la dignidad de una persona, como sujeto de derecho, constituye la esencia misma del honor y determinación de su sentido”. Los ataques inmediatos a la dignidad en sus concreciones menores, serían ataques al honor, en sus dos aspectos: autoestima (honor interno) y reputación (honor externo).

El honor se alza entonces como una noción amplia, comprensiva del conjunto de derechos fundamentales que constituyen la dignidad, “es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser encarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros”.

Asimismo, los conceptos de honor e intimidad están íntimamente ligados. Por intimidad se entiende aquel espacio de privacidad que le es reconocido a todo individuo y grupo familiar, el derecho que tienen a mantenerse apartados del resto de las personas en determinados momentos y lugares. Para precisar el objeto de protección de la intimidad podría expresarse -siguiendo a Bacigalupo citado por Garrido Montt- que es el “ámbito de la vida altamente personal, especialmente en lo que se refiere a la vida familiar y sexual y al estado de salud”. En términos muy expresivos se ha propuesto por algunos constitucionalistas esta noción: “ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan del esparcimiento, incrementan sus virtudes o superan sus defectos, y

---

<sup>6</sup> Etcheberry, Alfredo, *El Derecho Penal en la Jurisprudencia, sentencias 1967-1982*, tomo IV Parte General y Especial, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1987, p. 347.

fomentan sus potencialidades humanas para su progreso integral, todo ello sin la intervención de terceros”<sup>7</sup>.

Agrega el profesor Garrido Montt que algunos autores distinguen tres clases de intimidad: la vinculada a la esfera privada, a la esfera íntima y a la esfera del secreto, aunque se prefiere distinguir únicamente entre las dos primeras clases. La relativa a la esfera íntima comprendería el ámbito interno de la vida al que no tiene acceso el mundo, en tanto que la privada sería una noción más amplia, “relativa al sector vital que se manifiesta y es accesible a cualquiera, por ejemplo, el número de hijos, estudios, viajes, etc.”, aunque se discute si se extiende a los aspectos económicos, en particular bancarios.

En el Código Penal, el Párrafo 5º del Título III del Libro II, denominado “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia”, artículos 161 A y B, estatuye figuras delictivas dirigidas a la protección de la intimidad, si bien de modo incipiente, empleando expresiones de alcance discutible tales como conversaciones, comunicaciones, documentos, imágenes y hechos de carácter privado, recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público. Estos tipos penales castigan con penas privativas de libertad y de multa a aquellos que, en recintos que no sean de libre acceso y sin autorización de afectado, y por cualquier medio, capten, intercepten, graben o reproduzcan conversaciones o comunicaciones de carácter privado. Se castiga también a quien sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grave, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público. Por otra parte, la ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad, en su artículo 22 sanciona la difusión de hechos relativos a la vida privada o familiar.

El honor en sentido amplio podría abarcar a la intimidad; sería una de sus facetas, pero son bienes conceptuales y jurídicamente separables. Tanto es así que puede atentarse a la intimidad y no al honor, como sucede con las indiscreciones sobre materias veraces, que no afectan a la propia estimación o a la fama (una enfermedad grave del afectado, la participación de un pariente en un hecho bochornoso, exhibir fotografías en que el sujeto está desnudo tomando el sol en su jardín). Esta diferencia entre honor e intimidad ha inclinado al legislador a establecer sistemas de protección penal independientes para uno y para otro, en el Código Penal.

El honor está protegido penalmente con los delitos de injuria y calumnia, pero también en la Constitución Política se ampara el derecho de las personas para emitir opiniones o difundir informaciones y es en el ejercicio de esta última facultad donde se pueden cometer atentados al

---

<sup>7</sup> Cfr. Evans de la Cuadra, *op. cit.*, p. 172.

referido bien, situaciones que corresponde resolver determinando y considerando cuál es el interés preponderante en cada caso.

Debe considerarse que el derecho al honor aparece protegido por los delitos de injuria y calumnia, que constituyen la concreción legal de su protección constitucional; pero esta tutela del legislador no puede superponerse a la voluntad de propio constituyente en cuanto a la amplitud que reconoce al ejercicio de las libertades de expresión y de información que se establecen como el principal pilar de una sociedad democrática. De consiguiente, es insuficiente que una información pueda formalmente ser típica y configurar un delito de injuria, porque podría estar justificada por el artículo 10 N° 10 del Código Penal, o sea, por el ejercicio legítimo de un derecho (el de expresión e información). La ponderación de tales situaciones se ha de hacer considerando, entre ambos intereses, cuál es el preponderante y para establecerlo hay que tener en cuenta los aspectos axiológicos en juego tanto de la norma a aplicar como de los sucesos reales en análisis. Por tanto, los presupuestos meramente formales son insatisfactorios.

Según las alternativas, es posible que la libertad de expresión tenga preeminencia sobre el derecho al honor, atendida su naturaleza trascendente para la existencia y funcionamiento del Estado en su concepción pluralista libertaria. En este caso, a pesar de la adecuación formal de la expresión o información a un tipo penal, puede tratarse de un ejercicio legítimo del derecho de expresión. La libertad de opinión y de información adquiere en un Estado democrático carácter constitutivo tratándose del ejercicio del derecho a intervenir en la formación de una voluntad política en la sociedad y puede, en determinadas circunstancias, alcanzar un rango superior al honor.

En general, corresponde que la información y la opinión crítica sobre personas públicas sean apreciadas con parámetros mucho más amplios respecto de los posibles atentados al honor; siempre que esa divulgación se presente como necesaria para cumplir los objetivos preeminentes de un adecuado conocimiento de la comunidad sobre el quehacer de aquellos que tienen figuración con esas características.

Sin perjuicio de lo anterior, quedan excluidas de protección las denominadas injurias absolutas o formales: aquellas que en sí mismas y por naturaleza son afrentosas, porque la dignidad siempre es merecedora de respeto. Se requiere además que la opinión o la información se base en hechos subjetivamente veraces, que quien las expresa o publicita las crea ciertas, para lo cual ha de agotar -dentro de sus posibilidades- los medios para verificar su conformidad con la realidad. Cuando el sujeto actúa en conocimiento de la falsedad de su información y ésta objetivamente no corresponde a la verdad, la protección del honor lesionado con ella rige en plenitud.

Como criterio rector, concluye el profesor Garrido Montt, se puede expresar que el derecho al honor, como también la privacidad o intimidad, están en posibilidad de ser sobrepasados por la información, siempre que exista un interés público en ello. Si existe un interés en la sociedad, superior y general, en conocer determinadas conductas o actos de una persona, aunque sean privados o se vinculen con su dignidad, los derechos de esa persona pueden ser sacrificados en pro del interés superior social.

## 5.- Estructura del proyecto

El proyecto de ley en estudio consta de un único artículo que modifica el artículo 18º de la ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, agregando un inciso tercero nuevo para eliminar la causal de inhabilidad para ocupar los cargos de presidente, director, gerente, administrador y representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva, cuando el afectado se encontrare procesado por delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión e información.

-----

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Durante la **discusión en general** la Honorable Diputada señora Laura Soto expresó que el auto de procesamiento, desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial cuya principal característica es ser siempre transitoria y revocable. Desde el punto de vista sustantivo es un acto de imputación criminal que realiza el juez, fundado en antecedentes que lo llevan a presumir que el imputado ha participado -de algún modo- en hechos que revisten los caracteres de delito.

Por tanto, la circunstancia de que una persona sea sometida a proceso de ningún punto de vista puede significar que ella sea culpable, pues esto último -la culpabilidad- en virtud del principio de inocencia sólo puede establecerse al final de un juicio (procedimiento previo, racional y justo) y específicamente en una sentencia definitiva, por lo que el auto de procesamiento no pasa de ser una mera resolución judicial, esencialmente revocable.

Pese a que la resolución de procesamiento es un acto de imputación criminal, como la persona imputada es considerada inocente dicha resolución debe entenderse más bien como un acto de garantía para el imputado, quien puede solicitar diligencias en el marco de la investigación y debe ser, además, considerado en las futuras diligencias que practique el juez y que digan relación con los hechos que se le imputan.

Recordó que la estructura del antiguo proceso penal, de corte inquisitivo, descansa en una sola persona que concentra tres

actividades, a saber, investigar, acusar y sentenciar. Es evidente que si una persona se ha formado la convicción de que otra es culpable, aunque el proceso siga su curso, condenará al imputado al asumir su rol de sentenciador. Por el contrario, es muy difícil que revoque su convicción.

Por tanto, es entendible que el legislador de la época haya decidido atribuir consecuencias desfavorables -fuera del proceso- al auto de procesamiento, no obstante que pudiera, en definitiva, ser absuelto el imputado de todo cargo.

En cambio, actualmente y bajo una impronta garantista, no parece adecuado sancionar a una persona por el hecho de ser sometida a proceso, o siquiera restringir el ejercicio de sus derechos. Muy por el contrario, la sola idea de que ello ocurra pugna groseramente con el principio de inocencia. Tanto es así, que en el nuevo proceso penal no existe una figura similar u homóloga al auto de procesamiento.

De hecho, la resolución en que se formaliza la investigación no es un acto de imputación criminal, es simplemente la decisión de ministerio público de investigar determinados hechos y, evidentemente, a las personas que se han visto involucradas, sin que por ello se les sindique como responsables.

Es importante destacar que, en el nuevo sistema, para formalizar la investigación no es necesario que existan presunciones ni pruebas. En consecuencia, ha parecido no sólo conveniente sino por sobre todo justo evitar el reproche anticipado que importa hoy en día el auto de procesamiento, en los lugares donde aún se aplica el antiguo procedimiento.

Desde un punto de vista constitucional, es dable señalar que la actual inhabilidad que se pretende eliminar configura un atentado a la presunción de inocencia y al debido proceso, garantizados en el artículo 19 N° 3° y, al mismo tiempo, un atentado a la igualdad ante la ley contenida en el N° 2° de la misma disposición constitucional.

Si no se innovó en esta materia es por un problema de técnica legislativa, pues al aprobarse la Ley Adecuatoria de la Reforma Procesal Penal el legislador olvidó derogar esta inhabilidad como sí lo hizo en otras normas o leyes especiales.

Esta disposición quiere poner término a una discriminación que hasta la fecha no había sido abordada. Por otra parte, tampoco se ha aprobado la reforma constitucional necesaria para eliminar la figura del auto de procesamiento de la propia Carta Fundamental, como sucede con el artículo 16 N° 2° que suspende el derecho de sufragio y a partir de ella la calidad de ciudadano, a las personas sometidas a proceso.

Finalmente, precisó la Honorable Diputada señora Soto, debe considerarse en especial la obligación constitucional que pesa

sobre el Congreso Nacional en esta materia, en virtud del artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental, que establece la aplicabilidad directa en nuestro ordenamiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de origen convencional, cuando los tratados o convenciones han sido ratificados por Chile y se encuentren vigentes. El Derecho Constitucional supranacional y, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, nos obliga a legislar en este sentido, para adecuarnos al estándar de protección de los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su acuerdo con la idea de legislar, sin perjuicio de perfeccionar el tenor de la iniciativa en la discusión particular.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, explicó que concordaba con la idea de la Moción, sin perjuicio de las enmiendas que se hagan al texto en la discusión particular.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en las normas adecuatorias de la Reforma Procesal Penal, se incurrió en una omisión respecto de la legislación sustantiva vigente, en cuanto a mantener el concepto de procesamiento como una causal de inhabilidad para ejercer determinados cargos.

Agregó que tenía algún sentido establecer esta inhabilidad temporal cuando una persona era procesada por las normas del proceso penal inquisitivo, pues en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal se establecen los dos requisitos centrales para ser sometido a proceso, a saber, que esté justificada la existencia del delito que se investiga y, en segundo lugar, que aparezcan presunciones fundadas para estimar que el inculpado tenía participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. Es decir el juez debía tener presunciones fundadas, las que según la propia doctrina y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema debían ser graves, precisas y concordantes.

Sin embargo, añadió el señor Senador, cuando se busca en el nuevo Código Procesal Penal una situación similar al procesamiento, hay que dirigirse a los artículos 229 y siguientes que tratan sobre la diligencia de formalización de la investigación, pues después de esto, procesalmente hablando, viene la preparación de la acusación que equivale al plenario del antiguo procedimiento.

Precisó que la formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, señalándole que actualmente se desarrolla una investigación sobre uno o más delitos determinados.

En relación con los requisitos que debe tener la formalización, el nuevo Código Procesal Penal señala que si el fiscal quisiera formalizar la investigación respecto de un imputado solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha y lugar de comisión y su grado de participación. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes del proceso. En ninguna parte de la nueva ley se establece que para el cumplimiento de esta diligencia deban acreditarse presunciones graves, precisas y concordantes de la existencia de un delito y de la participación en el mismo, sino simplemente hay una comunicación de que el imputado está siendo investigado por la fiscalía porque hay algún antecedente, cualquiera que este sea.

Con estos preceptos legales se puede apreciar que es muy distinto el actual concepto de formalización de la investigación a lo que era (y que aún persiste en Santiago) el auto de procesamiento, que antiguamente se conocía como encargatoria de reo, porque con toda razón y respetando el principio de inocencia, el nuevo Código Procesal Penal no establece a priori responsabilidades.

En consecuencia, si el legislador hubiese sido en su momento más riguroso debería haber eliminado todas los efectos del procesamiento que son distintos a lo meramente procesal, porque estos efectos rompen con el principio de inocencia y porque se produce la desigualdad ante la ley en el sentido de que, por ejemplo, una persona que vive en una Región distinta a Santiago no tiene esta inhabilidad, a diferencia de una persona que vive en la Región Metropolitana. Por tanto, precisó, debiera eliminarse toda norma legal por la cual una persona procesada quede inhabilitada para un cargo.

Señaló que la inhabilidad de la norma en estudio es fruto de una concepción absolutamente anticuada del ejercicio del Derecho, por lo tanto la legislación propuesta apunta por el camino correcto, consistente en respetar la presunción de inocencia para que las personas no sean impedidas o inhabilitadas para el ejercicio de un cargo por meras presunciones que, posteriormente, pueden ser dejadas sin efecto. Por todas estas razones anunció su voto favorable para esta iniciativa.

A continuación, el Honorable Senador señor Zurita hizo presente que la noción de auto procesamiento es del antiguo sistema penal, que desaparecerá con la implementación plena de la Reforma Procesal Penal. Se manifestó favorable al proyecto, en la línea de no establecer discriminaciones respecto de los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de un servicio de radiodifusión televisiva.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chadwick expresó que a determinados cargos que implican una función pública se les exige un grado mayor de idoneidad.

Cabe recordar, agregó, que las empresas de televisión son “concesiones” y por ello el legislador ha estatuido requisitos más exigentes en comparación con la actividad privada.

Lo anterior, agregó el señor Senador, concuerda con la naturaleza de la concesión, en cuanto bien entregado en administración. De hecho, la Ley del Consejo Nacional de Televisión constituye un estatuto legal especial, expresamente consagrado en el artículo 19 N° 12° de la Ley Fundamental, como reconocimiento a la función social específica que realiza la actividad televisiva.

Precisó, finalmente, que se trata de una actividad sujeta a responsabilidad social y que, por todas las razones expuestas, se abstendría en la votación en general.

**- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.**

-----

En la **discusión en particular**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo precisó que, en su opinión, esta iniciativa debiera limitarse a suprimir en el inciso primero del artículo 18° de la ley N° 18.838, los vocablos “estar procesado o”, de forma tal de aclarar que la inhabilidad que establece este precepto sólo comprende a las personas condenadas.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su pleno acuerdo con esta propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Por otra parte, agregó el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quizás debiera considerarse la posibilidad de que una vez cumplida la condena respectiva, cese la referida inhabilidad.

Luego, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó su conformidad con el primer planteamiento del Honorable Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de eliminar la referencia a los procesados limitando la inhabilidad sólo a los condenados por delito que merezca pena aflictiva.

En cuanto a la segunda propuesta, hizo presente su rechazo, recordando que al discutirse la Ley de Bancos se exigió a los

fundadores de estas instituciones estar exentos de cualquier antecedente condenatorio. En consecuencia, respecto de los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de un servicio de radiodifusión televisiva debiera exigirse idéntico requisito.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la Comisión no debería entrar a ver lo que ocurre respecto de los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva que hayan cumplido su condena, porque determinar si dicha situación configura una causal de inhabilidad es un tema que requiere otro debate.

Además, el procesamiento bajo ningún respecto puede implicar una sanción por anticipado, toda vez que es una resolución esencialmente revocable, por lo que la inhabilidad estatuida para ser presidente, director, gerente, administrador y representante legal de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, sólo debiera comprender a las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que se abstendría por las mismas razones planteadas en la discusión en general.

La mayoría de la Comisión acordó enmendar el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con el fin de establecer como inhabilidad solamente el haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

En concordancia con lo anterior, se acordó suprimir el inciso segundo del artículo 18º.

**- Cabe hacer presente, que todas estas enmiendas fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.**

-----

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

### **Artículo único**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 18° de la ley N° 18.838, por el siguiente:

“Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”. (Unanimidad 4x1 abstención).

- - - - -

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis en general y en particular el proyecto de ley que se consigna a continuación:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 18° de la ley N° 18.838, por el siguiente:

“Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Andrés Zaldívar Larraín y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 27 de septiembre de 2004.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN  
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE HACE QUE EL AUTO DE  
PROCESAMIENTO NO SEA OBSTÁCULO PARA SER PRESIDENTE,  
DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR O REPRESENTANTE LEGAL  
DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES DE SERVICIOS DE  
RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.  
(BOLETÍN N° 3.451-07)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** de la lectura de los antecedentes aportados por los autores de esta Moción, el objetivo de la misma es eliminar la inhabilidad que pesa para ocupar los cargos de presidente, director, gerente, administrador y representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva, cuando una persona está procesada por delitos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión e información.
  - II. **ACUERDOS:** aprobar en general y en particular el proyecto en informe (4x1 abstención).
  - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único.
  - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
  - V. **URGENCIA:** no hay.
- 
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** moción de los Honorables Diputados señora Soto, y señores Ceroni y Pérez, don Aníbal.
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
  - VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 44 votos afirmativos, 41 en contra y 2 abstenciones, en sesión de fecha 14 de julio de 2004.
  - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1º de septiembre de 2004.
  - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- a) La Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12°.
  - b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
  - c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”.
  - d) La ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión
- Valparaíso, a 27 de septiembre de 2004.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión